

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Toluca de Lerdo, México. Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, de fecha trece de agosto de dos mil trece.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 01432/INFOEM/IP/RR/2013, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC**, en lo conducente **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. El treinta de mayo de dos mil trece, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**), ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública registrada con el número 00049/TECAMAC/IP/2013, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

"Solicito copia digitalizada a través de saimex de todas las transferencias electrónicas o cheques expedidos a favor de los regidores del 1 de enero de 2013 a la fecha".

MODALIDAD DE ENTREGA: vía SAIMEX.

II. De las constancias que obran en el **SAIMEX**, se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO**, el veinte de junio de dos mil trece, notificó la siguiente prórroga para entregar la respuesta:

Recurso de Revisión: **01432/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

"TECAMAC, México a 20 de junio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00049/TECAMAC/IP/2013

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

EN ESPERA DE SU RESPUESTA A LA BREVEDAD

ATENTAMENTE

ABRAHAM BARRERA GARCÍA

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE TECAMAC"

III. EL SUJETO OBLIGADO fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública.

IV. Inconforme con esa respuesta, el cuatro de julio de dos mil trece, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **01432/INFOEM/IP/RR/2013**, en el que expresó el siguiente motivo de inconformidad:

"Negativa de la información".

V. El SUJETO OBLIGADO fue omiso en rendir el informe de justificación, dentro del plazo de tres días a que se refieren los números **SESENTA Y SIETE**, así como **SESENTA Y OCHO**, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, como se aprecia en la siguiente imagen:

[illegible]

En efecto, el medio de impugnación al rubro anotado, fue registrado el cuatro de julio de dos mil trece; por ende, el plazo de tres días concedidos al **SUJETO OBLIGADO**, para que enviara el informe de justificación, transcurrió del cinco al nueve de julio del citado año, sin que dentro del referido plazo lo hubiese enviado; por ende, el Administrador del Sistema, informó a esta ponencia que no se presentó el informe de justificación, como se aprecia en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Acceso al Informe de Justicia Social - Google Chrome

Se desactivó la barra de direcciones y el motor de búsqueda

RESPUESTA A LA SOLICITUD
 Atención Municipal

Se desactivó la barra de direcciones y el motor de búsqueda

Información de la
 solicitud

Infoem
 Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y
 Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios

AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

TECAMAC, México a 11 de Julio de 2013

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Referencia de la solicitud: 00419/TECAMAC/IP/2013

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

ATENTAMENTE

Administrador del Sistema

NO SE ENVIO INFORME DE JUSTIFICACIÓN.

VI. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia, se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada EVA ABAID YAPUR a efecto de que formulara y presentara al Pleno el proyecto de resolución correspondiente; y,

Recurso de Revisión: **01432/INFOEM/IP/RR/2013**

Recurrente: **[REDACTED]**

Sujeto Obligado: **AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC**

Comisionada Ponente: **EVA ABAID YAPUR**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión interpuesto por **EL RECURRENTE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1 fracción V, 56, 60, fracciones I y VII, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 75 Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 10, fracciones I, VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO. Interés. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, misma persona que formuló la solicitud **00049/TECAMAC/IP/2013** al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. El recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de la respuesta impugnada, que prevé el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

"Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva".

En efecto, se actualiza la hipótesis prevista en el precepto legal antes transcrito, en atención a los siguientes argumentos:

La solicitud de acceso a la información pública fue presentada el treinta de mayo de dos mil trece, por lo que el plazo de quince días concedidos a **EL SUJETO OBLIGADO**, por el artículo 46 de la ley en cita, para dar respuesta a aquélla, transcurrió del treinta y uno de mayo al veinte de junio del mismo año, sin contar el uno, dos, ocho, nueve, quince, y dieciséis de junio del referido año, por corresponder a sábados y domingos.

En tanto que el plazo de siete días de prórroga para entregar la respuesta a la solicitud de información pública, transcurrió del veintiuno de junio al uno de julio de dos mil trece, sin contar el veintidós, veintitrés, veintinueve, y treinta de junio del citado año, por corresponder a sábado y domingo, respectivamente.

Por consiguiente, el plazo de quince días que el numeral 72 de la ley da la materia otorga a **EL RECURRENTE**, para presentar recurso de revisión transcurrió del dos de julio al cinco de agosto de dos mil trece, sin contar el seis, siete, trece, catorce de julio, tres y cuatro de agosto del mismo año, por corresponder a sábados y domingos, respectivamente; ni del dieciocho al treinta y uno de julio del propio año, en virtud de que corresponde a período vacacional, de conformidad con el calendario oficial en materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

En ese sentido, al considerar la fecha en que se presentó la solicitud de información pública, así como el día en que se interpuso el recurso de revisión, que fue el cuatro de julio de dos mil trece, se concluye que el medio de impugnación al rubro anotado, fue presentado dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el precepto legal en cita.

En sustento a lo anterior, es aplicable el CRITERIO 0001-11, emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, publicado en el periódico oficial del Estado de México "Gaceta del Gobierno" el veinticinco de agosto de dos mil once, página seis, Sección Segunda, que dice:

"NEGATIVA FICTA. PLAZO PARA INTERPONER EL RECURSO DE REVISIÓN TRATÁNDOSE DE. El artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece el plazo de 15 días para interponer el recurso de revisión a partir del día siguiente al en que tuvo conocimiento de la respuesta recaída a su solicitud sin que se establezca excepción alguna tratándose de una falta de respuesta del sujeto obligado. Así, el artículo 48, párrafo tercero establece que cuando no se entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo de 15 días establecidos en el artículo 46 (o siete días más si solicitó prórroga), se entenderá por negada la solicitud y podrá interponer el recurso correspondiente. Entonces, resulta evidente que al no emitirse respuesta dentro del plazo establecido, se genera la ficción legal de una respuesta en sentido negativo, por lo que el plazo para impugnar esa negativa comienza a correr el día siguiente de aquel en que vena el término para emitir respuesta sin que la ley establezca alguna excepción a la temporalidad tratándose de negativa ficta.

Precedentes:

015413/INFOEM/IP/RR/2010, 12 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

01613/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Mayoría de 3 Votos a 2.
Ponente: Comisionada Myrna Araceli García Morón.

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

01522/INFOEM/IP/RR/2010, 20 de enero de 2011. Por Unanimidad de los
Presentes. Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez

00015/INFOEM/IP/RR/2010, 27 de enero de 2011. Mayoría de 2 Votos
Ponente: Comisionado A. Arcadio Sánchez Henkel.

00406/INFOEM/IP/RR/2010, 29 de marzo de 2011. Mayoría de 3 Votos
Ponente: Comisionada Miroslava Carrillo Martínez."

CUARTO. Procedibilidad. El recurso de revisión de que se trata es
procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del
artículo 71, que a la letra dice:

"Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

- I. Se les niegue la información solicitada;
- II...
- III...
- IV..."

El precepto legal citado, establece como supuesto de procedencia del
recurso de revisión, en aquellos casos en que se niegue la información solicitada.

Luego, en este asunto se actualiza la hipótesis jurídica citada, en atención
a que **EL RECURRENTE**, impugna la negativa de **EL SUJETO OBLIGADO** a
entregar la respuesta a la solicitud de información pública; así, ante esta omisión
de infiere que se negó la información pública solicitada, en términos de lo
dispuesto por el tercer párrafo del artículo 48, de la Ley de Transparencia y
Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Asimismo, de la revisión del escrito de interposición, se concluye la
acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el
artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del
Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el
formato visible en el **SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. A continuación se procede al análisis de este asunto, por lo que es de suma importancia recordar que **EL RECURRENTE** solicitó copia digitalizada de todas las transferencias electrónicas o cheques expedidos a favor de los regidores del uno de enero de dos mil trece a la fecha.

Ahora bien, es de suma importancia aclarar de este momento, que el periodo sobre el que **EL RECURRENTE** solicitó la información pública es del uno de enero de este año a la fecha, por ende, se considera como tal el día que se registró la solicitud de información pública, que fue el treinta de mayo de dos mil trece.

En este contexto y atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la respuesta a la solicitud de información pública, en consecuencia, se analiza la naturaleza jurídica de la información solicitada a efecto de determinar que si la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**, para tal efecto se citan los artículos 1, párrafo primero, 3, fracciones XVIII, XXXII, 289, párrafo cuarto, 292, del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establecen:

Artículo 1. Las disposiciones de este Código son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la actividad financiera del Estado de México y municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias.
(...)

Artículo 3. Para efectos de este Código, Ley de Ingresos del Estado y del Presupuesto de Egresos se entenderá por:
(...)

XVIII. Gasto Corriente. A las erogaciones realizadas por las dependencias, entidades públicas, entes autónomos y municipios destinadas al pago de servicios personales, así como a la adquisición de bienes de consumo inmediato y servicios, con cargo a los capítulos de gasto 1000, 2000, 3000, 4000 y 8000.
(...)

XXXII. Remuneración: A los pagos hechos por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo. Esta definición no será aplicable para los efectos del Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal;

(...)

Artículo 289. ...

Los servidores públicos, recibirán una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, que será determinada anualmente en los presupuestos que correspondan, dichas remuneraciones deberán ser publicadas en la Gaceta de Gobierno o en la Gaceta Municipal. Ningún servidor público podrá percibir cantidad mayor a la del superior jerárquico, ni remuneración que no haya sido aprobada por la Legislatura o por el Ayuntamiento correspondiente, ni compensación extraordinaria que no haya sido incluida en el presupuesto correspondiente.

(...)

Artículo 292. El Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de México se integrará con los recursos que se destinan a los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y a los organismos autónomos; para el caso de los municipios, el Presupuesto se integrará con los recursos que se destinen al Ayuntamiento y a los organismos municipales y se distribuirá conforme a lo siguiente:

I. El gasto programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 1000 Servicios Personales.
- b). 2000 Materiales y Suministros.
- c). 3000 Servicios Generales.
- d). 4000 Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas.
- e). 5000 Bienes Muebles, Inmuebles e Intangibles.
- f). 6000 Inversión Pública.
- g). 7000 Inversiones Financieras y otras provisiones.

II. El gasto no programable comprende los siguientes capítulos:

- a). 8000 Participaciones y Aportaciones.
- b). 9000 Deuda Pública.

(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se advierte que las disposiciones previstas en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, son aplicables a los ayuntamientos; por lo tanto, lo son al de Tecámac.

De este mismo modo, señala que por remuneración se consideran los pagos efectuados por concepto de sueldo, compensaciones, gratificaciones, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra percepción o prestación que se entregue al servidor público por su trabajo.

Y también contemplan que todo servidor público, le asiste el derecho de percibir el pago de remuneraciones por el cargo, empleo o comisión que desempeñan en una institución pública; percepción que será determinado anualmente en el presupuesto de egresos.

Asimismo, se cita los artículos 31, fracciones XVIII, XIX, párrafos: tercero y cuatro, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, que prevén:

"Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XVIII. Administrar su hacienda en términos de ley, y controlar a través del presidente y síndico la aplicación del presupuesto de egresos del municipio;

(...)

XIX...

Los Ayuntamientos al aprobar su presupuesto de egresos, deberán señalar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia, sujetándose a lo dispuesto por el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.

Las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, serán determinadas anualmente en el presupuesto de egresos correspondiente y se sujetarán a los lineamientos legales establecidos para todos los servidores públicos municipales.

(...)

Artículo 95. Son atribuciones del tesorero municipal:

I. Administrar la hacienda pública municipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

(...)

IV. Llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios;

(...)"

De los preceptos legales transcritos, se obtiene que entre las atribuciones de los ayuntamientos se encuentran las relativas a administrar su hacienda, lo que implica controlar a través del Presidente y Síndico la aplicación de su presupuesto de egresos; del mismo modo que al aprobar su presupuesto de egresos, precisar la remuneración de todo tipo que corresponda a un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, determinada conforme a principios de racionalidad, austeridad, disciplina financiera, equidad, legalidad, igualdad y transparencia.

Así, las remuneraciones de todo tipo del Presidente Municipal, Síndicos, Regidores y servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, son determinadas anualmente en el presupuesto de egresos.

Luego, entre las facultades del Tesorero municipal, se encuentran la de administrar la hacienda pública municipal, llevar los registros contables, financieros y administrativos de los ingresos, egresos, e inventarios, entre otros.

Por otro lado, se cita el segundo párrafo, del artículo 351 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, que establece:

"Artículo 351.

Los Ayuntamientos al aprobar en forma definitiva su presupuesto de egresos, deberán publicar en la "Gaceta Municipal" de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores de la administración municipal, a más tardar el 25 de febrero del año para el cual habrá de aplicar dicho presupuesto..."

Los preceptos legales que anteceden establecen como deber del **SUJETO OBLIGADO** que una vez que se apruebe su presupuesto de egresos, publique en la Gaceta Municipal de manera clara y entendible, todas y cada una de las partidas que lo integran, las remuneraciones de todo tipo aprobadas para los miembros del ayuntamiento y para los servidores públicos en general, incluyendo mandos medios y superiores.

Por ello, se concluye que las disposiciones previstas tanto en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, como en la Ley Orgánica Municipal de esta entidad federativa, son aplicables al ayuntamiento de Tecámac; asimismo, que los servidores públicos adscritos al referido ayuntamiento les asiste el derecho de recibir el pago de remuneraciones por el empleo, cargo o comisión que desempeñan.

En otro contexto, se citan los artículos 16, fracción II, 31, fracción XI, 55, fracción IV, 64, fracción I, 69, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, 26, 36, fracción I, y 39, del Bando Municipal de Tecámac, que establecen:

“Artículo 16. Los Ayuntamientos se renovarán cada tres años, iniciarán su periodo el 1 de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias y concluirán el 31 de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y se integrarán por:

(...)

II. Un presidente, un síndico y siete regidores, electos por planilla según el principio de mayoría relativa y hasta seis regidores designados según el principio de representación proporcional, cuando se trate de municipios que tengan una población de más de 150 mil y menos de 500 mil habitantes;

(..)

Artículo 31. Son atribuciones de los ayuntamientos:

(...)

XI. Designar de entre sus miembros a los integrantes de las comisiones del ayuntamiento; y de entre los habitantes del municipio, a los jefes de sector y de manzana;

(...)

Artículo 55. Son atribuciones de los regidores, las siguientes:

(...)

V. Participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento y aquéllas que le designe en forma concreta el presidente municipal;

(...)

Artículo 64. Los ayuntamientos, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrán auxiliarse por:

I. Comisiones del ayuntamiento;

(...)

Artículo 69. Las comisiones las determinará el ayuntamiento de acuerdo a las necesidades del municipio y podrán ser permanentes o transitorias.

I. Serán permanentes las comisiones:

a). De gobernación, de seguridad pública y tránsito y de protección civil, cuyo responsable será el presidente municipal;

b). De planeación para el desarrollo, que estará a cargo del presidente municipal;

c). De hacienda, que presidirá el síndico o el primer síndico, cuando haya más de uno;

d). De agua, drenaje y alcantarillado;

e). De mercados, centrales de abasto y rastros;

f). De alumbrado público;

g). De obras públicas y desarrollo urbano;

h). De fomento agropecuario y forestal;

i). De parques, jardines y panteones;

j). De cultura, educación pública, deporte y recreación;

k). De turismo;

l). De preservación y restauración del medio ambiente;

m). De empleo;

n). De salud pública;

ñ). De población;

ñ) Bis. De Participación Ciudadana;

o) De asuntos indígenas, en aquellos municipios con presencia de población indígena;

p) De revisión y actualización de la reglamentación municipal

q) De apoyo y atención al migrante;

r) De asuntos metropolitanos, en aquellos municipios que formen parte de alguna zona metropolitana;

s) Las demás que determine el ayuntamiento, de acuerdo a las necesidades del municipio.

II. Serán comisiones transitorias, aquéllas que se designen para la atención de problemas especiales o situaciones emergentes o eventuales de diferente índole y quedarán integradas por los miembros que determine el ayuntamiento, coordinadas por el responsable del área competente.

(...)

Artículo 26. El gobierno del Municipio lo ejercerá el H. Ayuntamiento y la ejecución de sus acuerdos corresponderá al Presidente Municipal, quien preside el H. Ayuntamiento y dirige la Administración Pública Municipal. El H. Ayuntamiento está integrado por una Presidencia Municipal, una Sindicatura y Trece Regidurías, quienes serán electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, con las facultades y obligaciones que las leyes les otorgan.

(...)

Artículo 36. El H. Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, podrá auxiliarse por:

I. Comisiones del H. Ayuntamiento;

(...)

Artículo 39. Para estudiar, examinar y proponer al H. Ayuntamiento los acuerdos, acciones y normas tendientes a mejorar la Administración Pública Municipal, así como para vigilar y reportar al propio H. Ayuntamiento, sobre los asuntos a su cargo y sobre el cumplimiento de las disposiciones y acuerdos que dicte, se designaron las comisiones de:

HACIENDA.

JORGE ARTURO ALARCÓN LUQUE.

SÍNDICO MUNICIPAL.

OBRAS PÚBLICAS.

PEDRO RIVERO HERNÁNDEZ.

PRIMER REGIDOR.

ECOLOGÍA.

ABEL ALEJANDRO DOMÍNGUEZ IZAR.

SEGUNDO REGIDOR.

EDUCACIÓN, CULTURA Y BIENESTAR SOCIAL.

VIRGINIA ROBLES VÁZQUEZ.

TERCERA REGIDORA.

AGUA, DRENAJE, ALCANTARILLADO Y ELECTRIFICACIÓN.

BRENDA LETICIA DURÁN HUERTA MONARREZ.

CUARTA REGIDORA.

SERVICIOS MUNICIPALES DE SALUD.

MARÍA GUADALUPE SALAZAR HERNÁNDEZ.

QUINTA REGIDORA.

DESARROLLO URBANO.

MARÍA FELIX NUÑEZ VELÁZQUEZ.

SEXTA REGIDORA.

COMUNICACIONES Y TRANSPORTES.

SALVADOR NASTA VICTORIA.

SÉPTIMO REGIDOR.

DESARROLLO METROPOLITANO.

CÉSAR GÓMEZ ÁVILA.

OCTAVO REGIDOR.

DEPORTE, RECREACIÓN Y UNIDAD DEPORTIVA SIERRA HERMOSA.

ISMAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ.

NOVENO REGIDOR.
DESARROLLO ECONÓMICO.
ALBINA LÓPEZ MARTÍNEZ.
DÉCIMA REGIDORA.
SERVICIO PÚBLICO DE PARQUES, JARDINES, PANTEONES Y
ALUMBRADO PÚBLICO.
ABRAHAM BRÍGIDO ÁNGELES CARRILLO.
UNDÉCIMO REGIDOR.
MERCADOS, TIANGUIS Y VÍA PÚBLICA.
RICARDO CASTRO HERNÁNDEZ.
DUODÉCIMO REGIDOR.
DESARROLLO AGROPECUARIO.
MAGDALENA HERNÁNDEZ JANDETE.
DÉCIMA TERCERA REGIDORA.
(...)"

De la interpretación sistemática a los preceptos legales en cita, se obtiene que los ayuntamientos, se renovarán cada tres años, iniciando su periodo el uno de enero del año inmediato siguiente al de las elecciones municipales ordinarias, concluyendo el treinta y uno de diciembre del año de las elecciones para su renovación; y en el caso del Ayuntamiento de Tecámac, se integra por un Presidente, un Síndico y trece Regidores.

Es de destacar que para el cumplimiento de las funciones de los ayuntamientos, se auxilia de Comisiones, por lo que le asiste la atribución de designar de entre sus miembros, a sus integrantes.

Por otro lado, se obtiene que una de las atribuciones de los regidores, consiste en participar de manera responsable en las Comisiones conferidas por el Ayuntamiento, y aquéllas que el Presidente Municipal, le designe en forma concreta.

Las Comisiones de los ayuntamientos se clasifican en: permanentes y transitorias; entre las Comisiones permanentes se encuentran las de:

Gobernación; Seguridad Pública, Tránsito y de Protección Civil; Planeación para el Desarrollo; Hacienda; Agua, Drenaje y Alcantarillado; Mercados, Centrales de Abasto y Rastros; Alumbrado Público; Obras Públicas y Desarrollo Urbano; Fomento Agropecuario y Forestal; Parques, Jardines y Panteones; Cultura, Educación Pública, Deporte y Recreación; Turismo; Preservación y Restauración del Medio Ambiente; Empleo; Salud Pública; Población; Participación Ciudadana; Asuntos Indígenas -en municipios con presencia de población indígena-; Revisión y Actualización de la Reglamentación Municipal; Apoyo y Atención al Migrante; así como la de Asuntos Metropolitanos -cuando los municipios que formen parte de alguna zona metropolitana-.

Las Comisiones en el Ayuntamiento de Tecámac, son las siguientes:

Comisión:	Servidor público:	Cargo:
Hacienda	Jorge Arturo Alarcón Luque	Síndico
Obras Públicas	Pedro Rivero Hernández	Primor Regidor
Ecología	Abel Alejandro Domínguez Izar	Segundo Regidor
Educación, Cultura y Bienestar Social	Virginia Robles Vázquez	Tercera Regidora
Agua, Drenaje, Alcantarillado y Electrificación	Brenda Leticia Durán Huerta Monarrez	Cuarta Regidora
Servicios Municipales de Salud	María Guadalupe Salazar Hernández	Quinta Regidora
Desarrollo urbano	María Félix Núñez Velázquez	Sexta Regidora
Comunicaciones y Transportes	Salvador Nasta Victoria	Séptimo Regidor
Desarrollo Metropolitano	César Gómez Ávila	Octavo Regidor
Deporte, Recreación y Unidad Deportiva Sierra Hermosa	Ismael Martínez Gutiérrez	Noveno Regidor
Desarrollo Económico	Albina López Martínez	Décima Regidora

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

Comisión:	Servidor público:	Cargo:
Servicio Público de Parques, Jardines, Panteones y Alumbrado Público	Abraham Brígido Angeles Carrillo	Undécimo Regidor
Mercados, Tianguis y Vía Pública	Ricardo Castro Hernández	Duodécimo Regidor
Desarrollo Agropecuario	Magdalena Hernández Jandete	Décima Tercera Regidora

Bajo estas condiciones, se concluye que los regidores del Ayuntamiento de Tecámac, reciben recursos públicos por concepto de remuneraciones, del mismo modo que existe la posibilidad de que también los reciban para efectos de cumplir con sus respectivas comisiones.

Por otro lado, es conveniente señalar que los artículos 342, 343, 344 y 345 del Código Financiero del Estado de México y Municipios, disponen el sistema y las políticas aplicables para el registro contable y presupuestal de las operaciones financieras que llevan a cabo los ayuntamientos de esta entidad federativa; esto es así, toda vez que los preceptos legales en cita establecen:

“Artículo 342. El registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

En el caso de los municipios, el registro a que se refiere el párrafo anterior, se realizará conforme al sistema y a las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental, que se aprueben en el marco del Sistema de Coordinación Hacendaria del Estado de México.”

Artículo 343. El sistema de contabilidad debe diseñarse sobre base acumulativa total y operarse en forma que facilite la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos, egresos y, en general, que posibilite medir la eficacia del gasto público, y contener las medidas de control interno que permitan verificar el registro de la totalidad de las operaciones financieras. El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

El sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los postulados básicos y el marco conceptual de la contabilidad gubernamental.

Artículo 344. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas registrarán contablemente el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realicen, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas, en el caso de los Municipios se hará por la Tesorería.

Los coordinadores administrativos, delegados administrativos o equivalentes, conjuntamente con los titulares de las unidades ejecutoras del gasto o en su caso los titulares de las Dependencias o de las Entidades Públicas serán responsables de la ejecución, registro y control del presupuesto de egresos que les haya sido autorizado, y al solicitar la dictaminación o adquisición de bienes y servicios certificarán la suficiencia presupuestal correspondiente, en términos del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México.

Todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de las dependencias, entidades públicas y unidades administrativas que ejercieron el gasto, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda, en el caso de los municipios se hará por la Tesorería.

Tratándose de documentos de carácter histórico, se estará a lo dispuesto por la legislación de la materia.

Artículo 345. Las Dependencias, Entidades Públicas y unidades administrativas deberán conservar la documentación contable del año en curso y la de ejercicios anteriores cuyas cuentas públicas hayan sido revisadas y fiscalizadas por la Legislatura, la remitirán en un plazo que no excederá de seis meses al Archivo Contable Gubernamental. Tratándose de los comprobantes fiscales digitales, estos deberán estar agregados en forma electrónica en cada póliza de registro contable.

El plazo señalado en el párrafo anterior, empezará a contar a partir de la publicación en el Periódico Oficial, del decreto correspondiente.

(...)"

De una interpretación sistemática de los artículos transcritos, se obtiene que el registro contable del efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realice el Municipio se efectuará conforme al sistema y a las disposiciones que se aprueben en materia de planeación, programación, presupuestación, evaluación y contabilidad gubernamental.

Asimismo, se establece que el sistema de contabilidad sobre base acumulativa total se sustentará en los principios de contabilidad gubernamental.

En el ámbito municipal, es facultad de la Tesorería llevar el registro contablemente, el efecto patrimonial y presupuestal de las operaciones financieras que realizan, en el momento en que ocurran, con base en el sistema y políticas de registro establecidas.

Se destaca que el ordenamiento legal en cita establece, que todo registro contable y presupuestal deberá estar soportado con los documentos comprobatorios originales, los que deberán permanecer en custodia y conservación de la Tesorería Municipal, en el caso de los municipios, y a disposición del Órgano Superior de Fiscalización del Estado de México y de los órganos de control interno, por un término de cinco años contados a partir del ejercicio presupuestal siguiente al que corresponda.

Por otro lado, es de señalar que si bien, el Código Financiero del Estado de México y Municipios, establece la obligación de los municipios de llevar los registros contables y presupuestales, también lo es que este ordenamiento jurídico no establece qué se debe entender por registro contable y presupuestal; sin embargo, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señalan las siguientes definiciones de las palabras registro contable y registro presupuestario:

"REGISTRO CONTABLE

Asiento que se realiza en los libros de contabilidad de las actividades relacionadas con el ingreso y egresos de un ente económico."

"REGISTRO PRESUPUESTARIO

Asiento contable de las erogaciones realizadas por las dependencias y entidades con relación a la asignación, modificación y ejercicio de los recursos presupuestarios que se les hayan autorizado."

Por lo que respecta al término "póliza contable" tampoco está definido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios; pero, el "Glosario de Términos Administrativos", emitido por el Instituto Nacional de Administración Pública, A.C. y el "Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuestación y Evaluación en la Administración Pública", elaborado por el Grupo de Trabajo de Sistemas de Información Financiera, Contable y Presupuestal de la Comisión Permanente de Funcionarios Fiscales del Instituto para el Desarrollo Técnico de las Haciendas Públicas (INDETEC) señala la siguiente definición del término "póliza contable":

"PÓLIZA CONTABLE

Documento en el cual se asientan en forma individual todas y cada una de las operaciones desarrolladas por una institución, así como la información necesaria para la identificación necesaria para la identificación de dichas operaciones."

De lo anterior se advierte que la póliza contable constituye un registro contable y presupuestal con el que cuentan los Ayuntamientos para el registro de sus operaciones relacionadas con sus ingresos y egresos, y se anexan los documentos o comorobantes que justifiquen las anotaciones y cantidades en ellas registradas, lo que permite la identificación plena de dichas operaciones.

Ahora bien, existen diversos tipos de pólizas de acuerdo a las operaciones realizadas, así encontramos que los pagos efectuados con cheque son controlados en "pólizas de cheque", las cuales permiten registrar una salida de dinero de la

cuenta bancaria propia, a través de la emisión de un cheque, por lo que las dependencias públicas al librar un cheque, adhieren una fotocopia del mismo con una póliza que sirve para fines contables, porque describe cuánto y para qué se expidió el título de crédito, la cual sirve a su vez, como un recibo del cheque entregado al beneficiario.

Luego, las pólizas de cheque disponen de un espacio en la parte superior que permite obtener la copia de todos los datos del cheque expedido, y en la parte inferior, los demás datos de identificación contable, tales como, nombre de la entidad, referencia a la póliza, tipo de póliza, número de póliza, fecha, número de cuenta, número de subcuenta, concepto, cargos y abonos y firmas de quienes elaboraron, revisaron y autorizaron.

Aunado a lo establecido en el Código Financiero del Estado de México y Municipios, el treinta y uno de diciembre de dos mil ocho, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la cual tiene como objeto establecer los criterios generales que regirán la Contabilidad Gubernamental y la emisión de información financiera de los entes públicos, con el fin de lograr su adecuada armonización, para facilitar a los entes públicos el registro y la fiscalización de los activos, pasivos, ingresos y gastos y, en general, contribuir a medir la eficacia, economía y eficiencia del gasto e ingreso públicos.

La Ley General de Contabilidad Gubernamental, es de observancia obligatoria para los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, las entidades federativas; los ayuntamientos de los municipios; los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal; las entidades de la administración pública paraestatal, ya sean federales, estatales o municipales y los órganos autónomos federales y estatales, por ello, las Entidades Federativas asumen una posición estratégica en las actividades de armonización para que cada

uno de sus municipios logre cumplir con los objetivos que dicha ley ordena, debiendo brindar la cooperación y asistencia necesarias a los gobiernos de sus municipios, para que éstos logren armonizar su contabilidad, con base en las decisiones que alcance el Consejo Nacional de Armonización Contable.

En aras de dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Contabilidad Gubernamental, la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México emitió el "Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México (Duodécima edición) 2013", publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno" de fecha ocho de enero de dos mil trece, el cual determina e implanta normas contables gubernamentales que cumplen con los preceptos establecidos en el Código Financiero del Estado de México y Municipios y cuyo objetivo es proporcionar a las entidades de la administración pública Estatal y Municipal, los elementos necesarios que les permitan contabilizar sus operaciones al establecer los criterios en materia de contabilidad gubernamental.

Este Manual constituye un fundamento esencial para sustentar el registro correcto de las operaciones, integrado por el catalogo de cuentas, su estructura, su instructivo, la guía contabilizadora y los criterios y lineamientos para el registro de las operaciones.

La Guía Contabilizadora contiene la descripción detallada de las principales operaciones; menciona los documentos fuente que respaldan cada operación, señala su periodicidad durante un ejercicio e incluye las cuentas a afectar tanto contable como presupuestalmente, es decir, su propósito es orientar el registro de las operaciones contables a quienes tienen la responsabilidad de su ejecución, así como para todos aquellos que requieran conocer los criterios que se utilizan en cada operación.

GUÍA CONTABILIZADORA							
OPERACIONES EN CASH, BANCOS Y FONDO FIJO DE CASH							
No.	OPERACIONES CONCEPTO	DOCUMENTO FUENTE	PERIODICIDAD	REGISTRO			
				CONTABLE		PRESUPUESTAL	
				CARGO	ABONO	CARGO	ABONO
1	Ingresos en cash	Recibo oficial de ingresos	Frecuente	1111	4100 ó 4300	8120	8150
2	Depósitos en el banco	Ficha de depósito	Frecuente	1112	1111		
3	Ingresos en el banco por diferentes conceptos	Ficha de depósito y los documentos comprobantes de ingresos	Eventual	1112	4100 ó 4200 ó 4300	8120	8150
4	Exposición de cheques	Cheques originales	Frecuente	5100 ó 5200 ó 5400 ó 5600 ó 5700	1112	8271 ó 8272 ó 8274 ó 8275 ó 8276	8221 ó 8222 ó 8224 ó 8225 ó 8226
5	Creación del fondo fijo de cash	Título de crédito que responsabiliza al servidor público encargado del fondo y recibo del fondo	Frecuente	1111	1112		
6	Gastos menores realizados con el fondo fijo de cash	Documentación debidamente respaldada	Frecuente	5100 ó 5200 ó 5400 ó 5600 ó 5700	1112	8271 ó 8272 ó 8274 ó 8275 ó 8276	8221 ó 8222 ó 8224 ó 8225 ó 8226
Vigencia desde 01/01/2013		Suscrito		Área que elaboró			
				Contaduría General Gubernamental Órgano Superior de Fiscalización			

Así, se advierte que el Ayuntamiento de Tecámac, está obligado a llevar un control de todas y cada una de las operaciones contables y financieras que realice en cada año calendario (del uno de enero al treinta y uno de diciembre); particularmente, los gastos debe ser reconocidos y registrados desde el momento que se devenguen, independientemente del pago. De este modo, se debe llevar un control de los cheques que se expiden con cargo a los recursos públicos que

tiene asignados en su presupuesto de egresos. Ese control se lleva a cabo a través de la elaboración de pólizas o copias de los cheques, mismos que amparan la cantidad erogada, el periodo de tiempo, el concepto y a favor de quién se expidió.

De este modo, **EL SUJETO OBLIGADO** debe tener registro de la expedición de los cheques y pólizas de cada uno de ellos; que le son requeridos a través del ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, ya que con tales documentales el sujeto obligado acredita y soporta el ingreso y gasto realizado, es decir se hace del conocimiento de los particulares el uso y destino de los recursos públicos.

En otro contexto, respecto al tema relativo a las transferencias electrónicas, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), ha publicado en la dirección electrónica <http://www.condusef.gob.mx/index.php/quienes-somos/conoces-la-condusef/776>, que las transferencias electrónicas de fondos son aquellas que permiten enviar dinero a través de medios electrónicos a una cuenta de cheques o tarjeta de débito en cualesquiera de las instituciones bancarias ubicadas dentro del territorio nacional.

Asimismo, que para estar en posibilidades de efectuar una transacción, es requisito indispensable contar con la CLABE del beneficiario; que sólo funciona con cuentas de cheques o para tarjeta de débito.

Conforme a lo expuesto se concluye que para realizar transferencias electrónicas de fondo, es necesario contar con los siguientes datos: nombre del titular de la cuenta, nombre de la institución bancaria, código del banco, código de

la sucursal, monto de la transferencia, así como el número de la cuenta corriente.;
efectuadas las transferencias, se genera un número de transferencia.

En otro contexto, es conveniente citar los artículos 32, inciso b, fracción V,
122, y 123, párrafos primero, así como último, del Bando Municipal de Tecámac:

"Artículo 32. El Municipio ejercerá sus atribuciones a través de:

(...)

b) La Presidencia Municipal.

A su vez el Presidente Municipal ejercerá sus atribuciones, por sí o por
acuerdo delegatorio y tendrá bajo su mando las siguientes dependencias de
la Administración Pública Municipal:

(...)

V. Tesorería Municipal;

(...)

Artículo 122. La Administración de la Hacienda Pública Municipal estará a
cargo de la Tesorería Municipal de conformidad con las disposiciones legales
aplicables y está facultada, para iniciar tramitar y resolver el procedimiento
Administrativo de

Ejecución para abatir el rezago de las contribuciones.

Artículo 123. La hacienda pública municipal se integra por:

(...)

El Municipio a través de la Tesorería Municipal, como único órgano
recaudador, se encargará de la recepción de los ingresos municipales y
llevará cabo las erogaciones del Municipio, de conformidad con las
disposiciones legales aplicables.

(...)"

De los preceptos legales insertos, se advierte que para el cumplimiento de
sus funciones el Presidente Municipal de Tecámac, cuenta entre otras áreas con
la Tesorería Municipal, órgano que tiene como atribución la recaudación de los
ingresos, es el responsable de efectuar las erogaciones a cargo del
Ayuntamiento; entre otras funciones.

Por otra parte, es de destacar que el penúltimo párrafo, del artículo 7, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como deber de los sujetos obligados de hacer pública toda la información respecto a los montos y personas a quienes se entreguen recursos públicos, ya que este precepto legal que establece:

Artículo 7...

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

(...)"

En esta tesitura, se concluye que tanto el pago de remuneraciones o sueldo a los servidores públicos, entre ellos los regidores, como los recursos que reciben para el cumplimiento de las comisiones que les son asignadas, derivan de recursos públicos, realizadas por medios de cheques o transferencias electrónicas de fondo; por tanto, el gasto público por dichos conceptos constituyen información pública, en términos de lo dispuesto por el penúltimo párrafo del artículo 7 de la ley de la materia.

Bajo las condiciones expuestas, se concluye que la información pública solicitada es pública, en virtud de que **EL SUJETO OBLIGADO**, efectúa pago a los regidores del Ayuntamiento de Tecámac, ya sea por concepto de remuneraciones, o bien, para el cumplimiento de las comisiones que tienen asignadas, es a través de transferencias electrónica de fondos, o mediante cheques los que a su vez genera la emisión de las pólizas correspondientes; de ahí que se actualiza el supuesto jurídico, previsto en los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que la información solicitada la genera **EL SUJETO OBLIGADO** en ejercicio de sus

funciones, por lo que la genera, posee y administra la referida información en ejercicio de sus funciones de derecho público.

Luego, tomando en consideración que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en entregar la información pública solicitada, sin duda ello implica una clara trasgresión del derecho de acceso a la información pública del **RECURRENTE**; por ende, a efecto de resarcir este derecho, se **ordena** al **SUJETO OBLIGADO** entregue a aquél vía **SAIMEX**, en versión pública las transferencias electrónicas, así como los cheques o sus pólizas, generados por la entrega de recursos públicos a los regidores del Ayuntamiento de Tecámac, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de mayo de dos mil trece.

Lo anterior implica que en las transferencias electrónicas, y cheques o sus respectivas pólizas, se hará de acceso público el nombre del beneficiario y la cantidad por las que se expidieron, ya que se insiste en tratándose de la aplicación de recursos públicos es de suma importancia hacer del dominio público el nombre de los beneficiarios y el monto que le son entregados, a efecto de generar seguridad y certeza jurídica a la sociedad en la forma y términos en que son aplicados esos recursos públicos; por lo que sólo para el supuesto de que la información pública solicitada, contenga el número de cuenta bancaria, así como la CLABE interbancaria, estos datos son susceptibles de ser testados, mediante acuerdo de clasificación del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**.

Lo anterior es así, toda vez que hacer del dominio público el número de cuenta en instituciones de crédito, o bien la CLABE interbancaria se pone en riesgo el patrimonio de su titular –en el caso de los **SUJETOS OBLIGADOS** por ser los emisores de los cheques–, ya que con este número y mediante la aplicación de los avances tecnológicos, existirá la posibilidad de que personas no autorizadas tengan

de opción de acceder a ella y manipularla; por ende, a efecto de proteger el patrimonio de su titular, los referidos datos deben ser testados a través de acuerdo del Comité de Información del **SUJETO OBLIGADO**, en atención a que se actualizaría la causal de información reservada prevista en la fracción III, del artículo 20 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

"...Artículo 20. Para los efectos de esta Ley, se considera información reservada, la clasificada como tal, de manera temporal, mediante acuerdo fundado y motivado, por los sujetos obligados cuando:

(...)

III. Pueda dañar la situación económica y financiera del Estado de México;

(...)"

En sustento a lo anterior, se cita el CRITERIO/00012-09, emitido por el Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, que diga:

"Número de cuenta bancaria de los sujetos obligados es clasificado por tratarse de información reservada. El número de cuenta bancaria de las dependencias y entidades, debe ser clasificado como reservado con fundamento en lo dispuesto en el artículo 13, fracción V de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención de los delitos. Lo anterior es así en virtud de que se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole. Por lo anterior, es posible afirmar que la difusión pública del mismo facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos -fraude, acceso ilícito a sistemas informáticos, falsificación de títulos de crédito, entre otros- con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes. Además, la publicidad de los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, esto es, un número de cuenta bancario, como tal, no refleja el desempeño de los servidores públicos sino, por el contrario, su difusión podría actualizar un daño presente, probable y específico a los principios jurídicos tutelados por la propia Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Expedientes:

3000/07 El Colegio de México – Alonso Lujambio Irazábal

2284/08 Instituto Politécnico Nacional – María Marván Laborde

2680/08 Instituto Mexicano del Seguro Social – Jacqueline Peschard Mariscal

3813/09 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo V.

2824/09 Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación – Jacqueline Peschard Mariscal.”

Por otra parte, conviene destacar que la versión pública ordenada, no se actualiza en automático, sino que es necesario cumplir con las formalidades previstas en los artículos 19, 20, 21, 22, 23, 29, 30, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales CUARENTA Y SEIS, CUARENTA Y SIETE, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, PRIMERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y OCTAVO, de los Criterios para la Clasificación de la Información Pública de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México, que de su interpretación, se obtiene lo siguiente:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se integra en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información.
3. Para el supuesto de que la información solicitada se trate de información clasificada, el titular de la Unidad de Información, lo turnará al Comité de Información, para su análisis y resolución.

4. El acuerdo de clasificación que emita el Comité de Información, deberá estar fundado y motivado, por tanto se expresará un razonamiento lógico que demuestre que la información se subsume en alguna de las hipótesis previstas en la ley, que la liberación de la información puede amenazar el interés protegido por la ley y la existencia de elementos objetivos que permita determinar que la difusión de la información causaría un daño presente, probable y específico a los intereses tutelados en los supuestos de excepción de la ley.
5. Se ha de señalar el período de tiempo por el cual se clasifica, que podrá ser hasta de nueve años, el cual puede ampliarse por autorización del Instituto.
6. El acuerdo de clasificación, deberá contener además los siguientes requisitos: lugar y fecha de la resolución, nombre del solicitante, la información solicitada, el número de acuerdo del Comité de Información, el informe al solicitante que tiene el derecho de interponer el recurso de revisión y el plazo para interponerlo, los nombres y firmas de los integrantes del Comité.

Acuerdo de clasificación que se notificará a EL RECURRENTE.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción IV y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

RESUELVE

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión y fundado el agravio hecho valer por **EL RECURRENTE**, en términos del Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se ordena al **SUJETO OBLIGADO** a entregar al **RECURRENTE** vía **SAIMEX**, en versión pública:

Copia simple digitalizada de todas las transferencias electrónicas y los cheques o sus pólizas, derivados de los recursos públicos entregados a los regidores del Ayuntamiento de Tecámac, por el periodo que comprende del uno de enero al treinta de mayo de dos mil trece. Así como el acuerdo de clasificación, que en su caso emita el Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Remítase al Titular de la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, para que conforme al artículo 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y punto SETENTA, de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de quince días hábiles.

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR

CUARTO. NOTIFÍQUESE al RECURRENTE y hágase de su conocimiento que en caso de considerar que la presente resolución le causa algún perjuicio, podrá promover el juicio de amparo en los términos de las leyes aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, INTEGRADO POR LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, EVA ABAID YAPUR, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, CON VOTO PARTICULAR, Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, SIENDO PONENTE LA SEGUNDA DE LOS NOMBRADOS, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ


ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE

Recurso de Revisión: 01432/INFOEM/IP/RR/2013

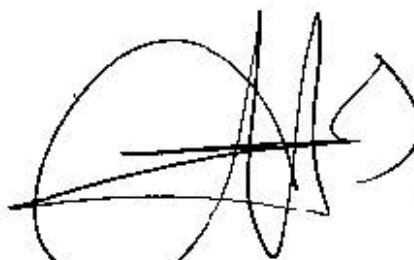
Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: AYUNTAMIENTO DE TECÁMAC

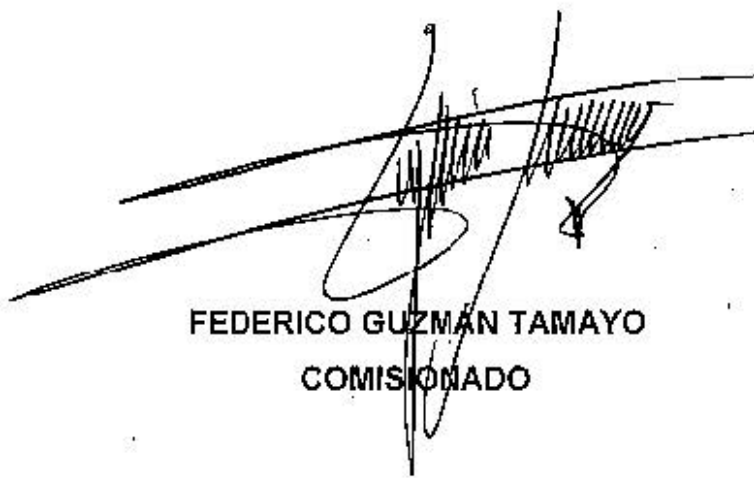
Comisionada Ponente: EVA ABAID YAPUR



EVA ABAID YAPUR
COMISIONADA



MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA



FEDERICO GUZMAN TAMAYO
COMISIONADO



JOSEFINA ROMAN VERGARA
COMISIONADA



IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

ii Infoem
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MEXICO Y NUBOSPOS
PLENO

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA TRECE DE AGOSTO DE DOS MIL TRECE. EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01432/INFOEM/IP/RR/2013.